CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ADRIANA GÓMEZ LÓPEZ
Secretaria

Villa de Leyva, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	CLARA MARTHA TAVERA CORTÉS
	MIRIAM ESTHER TAVERA CORTÉS
	MARGARITA TAVERA DE GUERRERO
DEMANDADO:	RUBIELA CORTÉS CORTÉS
RADICACIÓN:	154074089002-2024-00068-00

ASUNTO

Se provee acerca de la demanda de reivindicatoria sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº. 070-25517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el cual, se encuentra ubicado en la vereda del Salto y la Bandera en el municipio de Villa de Leyva-Boyacá.

ANTECEDENTES

1º Mediante auto de 4 de abril de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que el apoderado demandante subsanara los defectos que impiden su admisión, en lo referente a: i) precisar las pretensiones de la demanda,ii) dar cumplimiento a lo normado en el articulo 206 del C.G.P, iv) aportar los registros civiles de nacimiento de las demandantes clara Martha Tavera Cortés, Miriam Esther Tavera Cortés, Margarita Tavera de Guerrero y v) agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Se concedieron cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2º Ahora bien, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la aludida providencia, al cual no se le impartirá trámite alguno, toda vez que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. indica: "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda…".

1º Así las cosas, se entra a verificar si la subsanación se hizo, ante lo cual se encuentra que la parte actora dentro del término, en efecto, allegó escrito de subsanación, no obstante, se evidencia que la subsanación no cumple a cabalidad con los aspectos solicitados en el auto que inadmite, como se pasa a expresar:

1. El apoderado no dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 4, como quiera que no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Dado que el objeto de litigio en lo concerniente a la reivindicatoria del bien inmueble es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022. Si bien el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso establece que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la medida de inscripción de la demanda es improcedente para el tipo de pretensión reivindicatoria y proceso que se formula en esta oportunidad.

Debe precisarse que, la conciliación extrajudicial promovida antes de iniciarse un proceso es obligatoria por regla general, es decir requisito de procedibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto inadmisorio de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO.RECHAZAR la demanda de la referencia por no haberse subsanado de manera completa, según lo analizado en la parte motiva.

TERCERO. Déjense las constancias de rigor en el libro radicador. Desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **014,** de hoy **diecinueve (19) de abril de 2024,** siendo las 8:00 A.M.

Adriana Gómez López
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a9cc659655a9d2da4618f098c6565d57006c27ab3c0126f1ef854b8835bab7**
Documento generado en 18/04/2024 11:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica